



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En el número 213 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día primero del presente mes se han publicado la exposición y Real decreto que siguen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las primeras leyes que la augusta Madre de V. M. sometió á la deliberacion de las Cortes del Reino fué la de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, queriendo así hermanar las garantías políticas de la nacion con el respeto del derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 16 de Julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares.

Y estas reglas, SEÑORA, son tanto mas indispensables, cuanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la Administracion pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitía dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestion ninguna sobre su aplicacion; pero hoy que las circunstancias han varia-

do de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las expropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, así como el orden y la tranquilidad de que el pais disfruta se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que fomentan, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitucion del esado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, SEÑORA, ganará mucho en no entorpecer la construccion de las vias de comunicacion, que son las que principalmente la expropian, porque cuanto mas se faciliten los transportes, mas se aumenta el consumo y se abarata la produccion, acrecentando así el valor de la propiedad. No puede con todo eso exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interés general, es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la expropiacion, y satisfaciéndole previamente cuando sea posible del menoscabo de su valor.

Todos estos extremos, SEÑORA, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 27 de Julio de 1853. —SEÑORA, —
A. L. R. P. de V. M. — *Claudio Moyano.*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Art. 1.^o Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

Art. 2.^o Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.^o Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.^o El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiación, prefijándoles un término perentorio é improrrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que le convengan, con arreglo al art. 4.^o de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.^o Transcurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasación, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.^o Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los peritos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasación prestarán el juramento de la ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.^o Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.^o de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.^o El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.^o En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca con expresión de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiación, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Dirección general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasación se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiación se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiación ú ocupación de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidación para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnización por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á recibir el precio de tasación de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias y se procederá á la ejecución de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasación, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnización de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecución de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupación temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecución de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fin-

cas ó que se aproveche materias de construcción, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupación temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolución podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitación de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasación verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupación.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupación.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecución de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilación.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasación de dichos

materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administración de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se fuese á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la R al mano.*—El Ministro de Fomento—Claudio Moyano.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia para los efectos que correspondan. Logroño 8 de Agosto de 1853. E. G. I. José Jorge Saenz.

Anuncio.

De la jurisdicción comunera de Arguiano, Malute y Tovia desaparecieron, el día 23 de Julio, una yegua y un potro, cuyas señas se insertan á continuación á fin de que el Alcalde en cuya jurisdicción se hallaren los remita á su dueño D. Juan Climaco Martínez vecino de Hortigosa, ó al Alcalde de aquella Villa. Logroño 8 de Agosto de 1853.—Insértese, Saenz.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Pelo castaño oscuro, alzada como siete cuartas, patialzada del pie derecho, las clineas del pescuezo largas, unas pequeñas cicatrices en el pecho, (cud cerrada, y bastante recogida de vientre.

Id. del potro.—Edad año y medio escaso, alzada regular, pelo negro, calzado de los dos pies y un poco de una mano, y careto con las clineas largas.

INDICE

De los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Julio del corriente año.

Real orden. En que se manifiesta que mozos han de ser llamados al servicio de las armas cuando no los haya útiles de los sorteados en el año actual para cubrir el cupo que hubiere correspondido. Bol. núm. 80.

Real orden. En que S. M. se sirve declarar que el nombramiento de las plazas de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas practicas agregadas á las normales de instruccion primaria, corresponde á los Ayuntamientos. Bol. id.

Otra. Declarando que para la reparacion de los maestros, regentes y auxiliares de las escuelas practicas de las normales, han de preceder los mismos requisitos que para los demas maestros de las escuelas sostenidas por los Ayuntamientos. Bol. id.

Circular núm. 122. Mandando se remitan por los Alcaldes los presupuestos municipales para su aprobacion en el término de ocho dias. Bol. id.

Circular núm. 123. Referente á la Real orden de 29 de Junio sobre castigo de faltas con las prevenciones á los Alcaldes y demas dependientes de la administracion. Bol. núm. 81.

Real orden. Sobre sellos de franqueo ya usados anteriormente en la correspondencia. Bol. núm. 82.

Circular núm. 124. Sobre nombramiento de Arquitectos titulares en las provincias del reino y noticias que sobre el caso se exigen á los Ayuntamientos. Bol. id.

Real decreto. Sobre establecimiento en las capitales de provincia de cajas de ahorros, con sucursales en los pueblos de las mismas y otras prevenciones análogas al indicado obg to. Bol. núm. 83.

Circular núm. 125. Fijando los precios de las diversas especies de suministro para las tropas del Ejército y guardia civil. Bol. id.

Circular núm. 126. Previendo la averiguacion del paradeo de Remigio Garcia natural de Haro de edad de 9 años. Bol. núm. 84.

Circular núm. 127. Encargando la detencion del sujeto en cuyo poder ol rase una yegua que fue robada en el camino de Villalob. r propia de Severo Careamo. Bol. id.

Reales decretos. Sobre franqueo de correspondencia en la península y el extranjero. Bol. núm. 85.

Real decreto. Sobre formacion de inventarios en todas las oficinas y dependencias del Ministerio de Hacienda. Bol. id.

Real decreto. Declarando á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Pamplona y la Audiencia de aquel territorio sobre extraccion de arenas para la construccion de las cárceles del partido judicial de Aoiz. Bol. núm. 86.

O. ro. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos de los Marqueses de Cenele. Bol. id.

Circular núm. 129. Encargando la captura de Francisco Perez fugado de la casa de sus padres. Bol. idem.

Real decreto. Mandando clasificar los establecimientos de Beneficencia, en generales, provinciales y municipales y encargando se observen las reglas que contiene. Bol. núm. 87.

Circular núm. 150. Encargando á los Alcaldes de los pueblos que espresa, se presenten en la Depositaria del Gobierno á recoger el segundo tomo del diccionario universal del derecho español. Bol. id.

Real decreto. Sobre las dependencias de que se ha de componer en lo sucesivo el Ministerio de la Gobernacion. Bol. núm. 88.

Real decreto. Sobre personal de la Direccion general de Correos y atribuciones consiguientes. Bol. id.

Real orden. Sobre renovacion de la mitad del personal de Ayuntamientos. Bol. id.

Circular núm. 131. Previendo la captura de Anton Viscarra. Bol. núm. 89.

Reales órdenes. Referentes á in peccionar el estado que se hallan en el dia los establecimientos de Beneficencia y prevenciones oportunas á su perfeccionamiento. Bol. núm. 90.

Circular núm. 132. Previendo la captura de Anaeto Palomino soldado desertor del regimiento caballeria de Farnesio. Bol. id.

Real decreto. Sobre empleados en las provincias de ultramar por los ramos de Justicia, Hacienda y Gobernacion que se hallan disfrutando licencias temporales. Bol. núm. 91.

Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas sobre que se permita á los contratistas de la carretera de dicha Villa, sacar tierra para la continuacion de las obras de la misma. Bol. núm. 92.

Circular núm. 133. Fijando los precios de las especies de suministros y utensilios para el presente mes. Bol. id.

Otra. núm. 134. Mandando á los Alcaldes remitan sin dilacion una nota del coste que haya tenido la direccion de obras municipales en los años desde 1847 hasta el 1852 inclusive. Bol. id.

Circular núm. 135. Sobre establecimiento de portazgos en la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalupe, Soria y Logroño. Bol. núm. 93.

Circular núm. 136. Sobre presentacion de títulos á los Veterinarios, Albéitares, Herradores y Castradores, que se hubiesen establecido en el presente año en los partidos de Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra y Cervera. Bol. id.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.